



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00189-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Demandante	FLOR MARÍA LONDOÑO JIMÉNEZ
Demandado	ROSINA GÓMEZ DE LINERO

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 17 de julio de 2020.

Al Despacho del señor Juez, informándole que en el proceso referido la apoderada judicial de la demandada presentó a través del correo electrónico institucional copia de la transacción suscrita con la nueva apoderada judicial de la demandante, además la ejecutante informó también por el correo institucional que recibió la suma acordada en la transacción.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 17 de julio de 2020

Auto interlocutorio: Declarar terminado el proceso por pago

Visto el informe secretarial se constata que en el correo institucional del Juzgado se recibió el 6 de julio de 2020 la copia de la transacción suscrita el 26 de junio de 2020 por las apoderadas judiciales de las partes, actuando como procuradora de la demandante la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena Laura Vanessa Madera Arregocés, quien presentó el poder otorgado por la ejecutante. En el documento de transacción se lee el siguiente acuerdo: (i) dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, (ii) la entrega del valor total de la obligación perseguida en cuantía de \$1.500.000 por parte demandada a favor de la demandante a través de una transferencia o giro el 25 de junio de 2020 y (ii) el levantamiento de las medidas cautelares.

También se recibió anteayer el correo de la apoderada judicial de la demandante con anexo de la declaración de la actora sobre el cumplimiento de la transacción:

“Mediante la presente, muy comedidamente, me dirijo ante su despacho para manifestarle que el día 25 de junio de 2020, recibí la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) correspondientes a la cifra transada entre la señora Rosina Gómez de Linero y la suscrita Flor María Londoño Jiménez dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido en su despacho mediante radicado 2019-189.”

Pues bien, ante las manifestaciones de las partes del proceso el Juzgado **no abordará el estudio del proceso desde la transacción** porque se está ante la ejecución de una sentencia en la que **no** ha surgido diferencia alguna con ocasión a su cumplimiento. Recuérdesse que solo en el evento de surgir alguna diferencia de ese tipo cabría la terminación anormal de esta ejecución según el artículo 312 del CGP.

Ahora bien, sí es dable estudiar la terminación del proceso desde la perspectiva del artículo 104 de CPTSS, que dicho sea de paso materializa en parte la intención de las partes en el documento de transacción. De acuerdo con esa disposición **“Si el deudor pagare inmediatamente** o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.”

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, que complementa lo querido por las partes al disponer: “**Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo**, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito”.

Aplicados esos artículos al caso bajo examen se observa que por auto del 20 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de FLOR MARÍA LONDOÑO JIMÉNEZ contra ROSINA GÓMEZ DE LINERO, por la suma de \$1.139.437 más la indexación tomando como IPC inicial el del mes de noviembre de 2017 y como IPC final el del mes en que se cancele la obligación (Fl. 11 y 12), providencia que se ordenó notificar personalmente. Estando pendiente de surtirse dicha notificación, las partes demostraron que el 25 de junio de 2020 la demandada pagó a la demandante \$1.500.000, suma de dinero que supera el valor del mandamiento calculado con la indexación en \$1.238.805.

Entonces, como está probado el cumplimiento de la obligación demandada dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo y las partes manifestaron expresamente su voluntad de terminar el proceso, incluso con renuncia a términos, se dará aplicación a los artículos 104 del CPTSS y 461 del CGP para declarar terminado el proceso por pago y disponer, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener como apoderada judicial de la demandante a LAURA VANESSA MADERA ARREGOCÉS, estudiante de Consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena identificada con el código estudiantil 2015243100.

Segundo. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo de FLOR MARÍA LONDOÑO JIMÉNEZ contra ROSINA GÓMEZ DE LINERO.

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los dineros depositados en los establecimientos bancarios a nombre ROSINA GÓMEZ DE LINERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.525.553.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00279-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE DE JESÚS DANIELS MIRANDA
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y en agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$833.848
Expensas y gastos (Fl. 38).....	\$ 8.600
TOTAL.....	\$842.448

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Aprobar liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CPG, aplicable por remisión del 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo: Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00281-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL GUSTAVO ESCORCIA ARRIETA
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y en agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$781.695
Expensas y gastos (Fl. 46)	\$ 8.600
TOTAL.....	\$790.295

SON: SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Aprobar liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CPG, aplicable por remisión del 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo: Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00283-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SANTIAGO ENRIQUE MARTÍNEZ MORA
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y en agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.102.444
Expensas y gastos (F. 50)	\$ 8.600
TOTAL.....	\$1.111.044

SON: UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Aprobar liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CPG, aplicable por remisión del 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo: Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00065-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	PIEDAD DIVINA CHOLES MIRANDA
Demandado	RÓMULO ANGARITA VILLALOBOS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que se recibió del Juzgado Tercero Laboral del Circuito el proceso de la referencia y está pendiente la admisión de la demanda. El expediente consta de veinte (20) folios más las copias para traslado.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020

Auto interlocutorio	Rechaza demanda falta de competencia – plantea conflicto de competencia
---------------------	--

Revisado el expediente se constata que la demanda fue rechazada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 6 de febrero de 2020, al considerar que carece de competencia por el factor cuantía, pues estimó que “no supera los 20 SMLMV”. En tal virtud, remitió la demanda a esta Agencia judicial (**Fl. 18**).

Al hacer hoy el estudio detallado de la demanda para determinar su admisión, a la luz de los artículos 12 y 25 del CPTSS, se advierte que es errada la consideración aritmética en la que se basa la decisión de declarar la falta de competencia, toda vez que **el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda supera el equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente (\$17.556.060).**

En efecto, véase en los folios 2 y 3 del expediente que las siete pretensiones cuantificadas en la demanda suman **\$23.783.885**, siendo las más alta el pago de la indemnización por no consignación de cesantías: \$10.747.145 (pretensión “novenos”, **Fl. 3**), fundada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. De hecho, el Despacho verificó que la suma de las pretensiones sí supera la cuantía que asigna competencia al Juez laboral en única instancia según el artículo 12 del CPTSS:

Pretensión	Monto
Cesantías	2016 (270 días) \$575.366
	2017 (360 día) \$820.857
	2018 (360 días) \$869.453
	<u>2019 (90 días) \$231.287</u>
	Subtotal \$2.496.963
Intereses sobre cesantía	2016 \$51.783
	2017 \$98.503
	2018 \$104.334
	<u>2019 \$6.939</u>

	Subtotal \$261.599
Prima de servicios	2016 (270 días) \$575.366 2017 (360 día) \$820.857 2018 (360 días) \$869.453 <u>2019 (90 días) \$231.287</u> Subtotal \$2.496.963
Vacaciones	\$1.242.174
Indemnización por despido	\$1.932.271
Indemnización por falta de pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo(art. 65 C.S.T) 31 de marzo de 2019 – 16 de enero de 2020: 287 días x \$27.603,86	\$7.922.310
Indemnización por no consignación de cesantías a partir del 15 de febrero de 2018 (numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990)	15 de febrero de 2018 – 14 de febrero de 2019 (360 días x \$26.041,4) \$9.374.904 15 de febrero de 2019 – 30 de marzo de 2019 (45 días x \$27.603,86) <u>\$1.242.174</u> Subtotal \$10.617.078
Total	\$26.969.358

Para enmendar el yerro advertido, **y sobre todo para garantizar el derecho fundamental al debido proceso a las partes (concretado en la garantía constitucional a la doble instancia)**, este juzgador también declarará su falta de competencia para conocer la demanda, planteará el conflicto negativo de competencia y remitirá el asunto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala de Decisión Laboral, para que sea dirimido dicho conflicto, decisión que se apoya en los artículos 29 de la Constitución Política, 12, 15 (literal b. numeral 5) y 48 del CPTSS, 4º del Acuerdo N° PSAA11-8265 de junio 28 de 2011, 139 del CGP y en lo considerado en una providencia de la mencionada Sala¹.

Ahora, en el evento que el diferendo sea asignado a una Sala de decisión que tenga un criterio distinto al citado en pie de página, es decir que los Juzgados Laborales del Circuito **sí** son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales,

¹ Auto del 2 de abril de 2019, radicación T.S. 2018-00040, magistrada sustanciadora Isis Emilia Ballesteros Cantillo, en el que se resolvió el conflicto de competencia suscitado en el marco del proceso ordinario laboral de Alejandro Cobo Gutiérrez contra Marina Martínez López. En esa oportunidad la Sala Laboral consideró:

“En la eventualidad que atrae la atención de esta Sala se está en presencia de un choque surgido entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, **sin que esto implique un conflicto surgido con el superior funcional**, así las cosas la búsqueda de la solución del conflicto de competencia bajo estudio impone arrancar de la preceptiva del Art. 139 del Código General del Proceso.

Es menester señalar que, **los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales**, toda vez que tal situación no fue contemplada al momento de crear estos últimos, que fue mediante Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y no por el imperio de la Ley, solo en materia de acciones de tutelas, y de consulta de las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, se da esa jerarquización; estas son situaciones excepcionales, que determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 2015.” (Negrillas adrede).

el conflicto de competencia descrito se mantiene por vía de la excepción de inconstitucionalidad, como pasa a explicarse.

De acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política es necesario acudir a la **excepción de inconstitucionalidad** para inaplicar la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 139 del CGP, según la cual el juez que reciba el expediente no puede declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por un superior funcional, disposición que en abstracto es constitucional pero que en este caso podría llevar a vulnerar **el derecho fundamental a impugnar la sentencia** como componente del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la norma Superior.

La excepción de inconstitucionalidad también se apoya en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo las sentencias SU-599 de 2019 y T-151 del mismo año, que tiene adoctrinado la procedencia de la figura en tres escenarios puntuales cuando:

“(i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad. (ii) La regla fundamental válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso. O (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental”².

En esta ocasión no se ha producido un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 139 del CGP, inciso tercero del 148 en vigencia del CPC, y dadas las condiciones destacadas del caso particular la aplicación de la norma adjetiva podría conducir a la vulneración del debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ordinario laboral de PIEDAD DIVINA CHOLES MIRANDA contra RÓMULO ANGARITA VILLALOBOS, remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta mediante auto del 6 de febrero de 2020.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Tercero. Remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala de Decisión Laboral, para que sea dirimido este conflicto de competencia.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² Cita tomada de la sentencia SU-599 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00099-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	JOVAN ANDRÉS YUS MOSCOSO
Demandado	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

El expediente consta de veinte (100) folios más las copias para traslado.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)
--

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Hechos y omisiones	En los hechos narrados (Fl. 2 y 3) no se dice cuál fue el último lugar donde el actor prestó sus servicios a la demandada; información que es necesaria a fin de establecer la competencia por razón del lugar, conforme al artículo 5ª del CPTSS

47-001-41-05-001-2020-00099-00

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00100-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	DANIEL DE LOS SANTOS NARVÁEZ RODRÍGUEZ
Demandado	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

El expediente consta de cuarenta y seis (90) folios más las copias para traslado.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)
--

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Hechos y omisiones	En los hechos narrados (Fl. 2) no se dice cuál fue el último lugar donde el actor prestó sus servicios a la demandada; información que es necesaria a fin de establecer la competencia por razón del lugar, conforme al artículo 5ª del CPTSS

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

47-001-41-05-001-2020-00100-00

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00104-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL ANTONIO RUÍZ CANTILLO
Demandados	A TIEMPO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

El expediente consta de quince (15) folios más las copias para traslado.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)
--

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS, se observa que no reúne el siguiente requisito:

Requisito	Deficiencia
Los fundamentos y razones de derecho.	Se observa que la parte demandante no expresó las razones de derecho ¹ ; apenas expuso vagamente los fundamentos.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por otra parte, se debe requerir al demandante que verifique el hecho cuarto en cuanto a la fecha allí expresada, puesto que no coincide con el documento que aportó a folio 11. En caso que la terminación del contrato haya ocurrido en el año 2016, deberá verificar si ello tiene incidencia en la pretensión 2ª y en la estimación de la cuantía, toda vez que podría ser determinante en la definición de la competencia.

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Requerir al demandante que verifique el hecho cuarto en cuanto a la fecha allí expresada, puesto que no coincide con el documento que aportó a folio 11. En caso que la terminación del contrato haya ocurrido en el año 2016, deberá verificar si ello tiene incidencia en la pretensión 2ª y en la estimación de la cuantía, toda vez que podría ser determinante en la definición de la competencia.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ARTURO JOHNSON PINTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00107-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ELKIN ENRIQUE LAVALLE HERNÁNDEZ
Demandados	GIESE POZOS E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda. El expediente consta de veinticuatro (24) folios más las copias para traslado.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No se expresa la cuantía de las pretensiones.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la relación de pruebas no se incluyó la visible en el folio 12.
Hechos y omisiones	En los hechos narrados (Fl. 1 y 2) no se dice cuál fue el último lugar donde el actor prestó sus servicios a la demandada; información que es necesaria a fin de establecer la competencia por razón del lugar, conforme al artículo 5ª del CPTSS.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	No fue estimada la cuantía correctamente, puesto que simplemente se afirmó <i>“la cual estimo no supera los 20 salarios mínimos”</i> . En este punto, se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda
Anexos: Certificado de existencia y representación legal de la demandada.	El certificado de existencia y representación legal de la demandada es del 12 de octubre de 2018, por ende debe aportarse un certificado actualizado.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ERWIN FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00109-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YAMEIRIS MARÍA URIELES LÓPEZ
Demandado	EVA LOYOLA QUINTANA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que se recibió del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el proceso de la referencia y está pendiente la admisión de la demanda. El expediente consta de catorce (14) folios más las copias para traslado.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020

Auto interlocutorio: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 5°, 12, 25 y 26 del CPTSS, se observa que esta Agencia judicial es competente y que el escrito reúne los requisitos para su admisión.

Con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demandada tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por YAMEIRIS MARÍA URIELES LÓPEZ contra EVA LOYOLA QUINTANA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EFRAÍN CORREA MAESTRE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00112-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SILENA MARÍA CASTAÑEDA MELO
Demandado	LABORATORIO BIOMAGEN SOCIEDAD LIMITADA – BIOIMAGEN LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda. El expediente consta de treinta y tres (33) folios más las copias para traslado.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de julio de 2020

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No se especifica cuál es la indemnización a la que se hace referencia en la pretensión 9ª, ni se expresa su cuantía. No se indica la cuantía de la pretensión 10ª ni se explica desde cuándo se causa. No se advierte diferencia <u>en el concepto</u> de las pretensiones 6ª y 7ª, puesto que ambas se refieren a la “segunda quincena del mes de octubre del año 2018”.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	No fue estimada la cuantía correctamente, puesto que simplemente se afirmó <i>“la cual estimo en suma inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”</i> . En este punto, se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LATYNO SEXTO GÓNGORA COLLANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ